

COMENTARIO:

POSTES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y USO ACCESORIO PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Alejandro Vergara Blanco

Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile

Doy cuenta de una demostración de buena cultura jurídica en la creación de jurisprudencia, destacando un ejemplo más del modo no anárquico a través del cual el órgano contralor elabora sus líneas jurisprudenciales, procediendo, cuando hay un cambio jurisprudencial, a reconocerlo explícitamente (dejando sin efecto el criterio anterior); como he señalado en estas mismas páginas [vid. nuestro: "Revitalizar el comentario de jurisprudencia" (editorial), en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25 (1998) p. 271].

Para comentar este nuevo criterio jurisprudencial, de partida, es adecuado formular algunas indicaciones sobre la propiedad de los postes de distribución eléctrica (I), en seguida exponer el conflicto suscitado en torno a los postes de distribución que, accesoriamente, son usados para el servicio de alumbrado público, y su evolución jurisprudencial ante el órgano contralor (II); y, en fin, analizar separadamente la naturaleza jurídica de los postes de distribución de energía eléctrica, por una parte, y los de alumbrado público, por otra (III).

de alumbrado público, por cuanto ello ocurrirá en virtud de un convenio que la municipalidad celebra con la concesionaria, en concordancia con las servidumbres a que están sujetas las postaciones eléctricas.

DICTAMEN: SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

SANTIAGO, 13 de junio del 2003 N° 24.860

Se ha dirigido a esta Contraloría General, don Rafael Salas Rengifo, en representación de la Asociación de Empresas de Servicio Público A.G., solicitando la aclaración de la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 20.980, de 1999, 6.351, de 2000 y 1.358 de 2002.

La jurisprudencia aludida establece, en lo que interesa, que una vez recepcionadas las obras de urbanización, por la Dirección de Obras Municipales, "los postes del alumbrado público, pasan a tener la calidad de bienes nacionales de uso público, por cuanto forman parte de las obras de urbanización que debe ejecutar aquel, las que se incorporan al dominio de la Nación toda, corres-

pondiendo su administración al Municipio". Agrega, que "si los postes no tienen su origen en una urbanización, sino que han sido instalados por la propia empresa concesionaria del servicio de distribución eléctrica, dichos postes son de su propiedad".

Afirma el recurrente, que el criterio en cuya virtud se establece como factor diferenciador de la titularidad del dominio de los postes, la recepción de las obras al término de una urbanización, es errado, ya que, a su entender, de acuerdo a la normativa legal y jurisprudencia que invoca, los postes instalados por la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica que sirven para soportar la red de suministro de energía eléctrica, son siempre de su propiedad, sean o no instalados en el contexto de una urbanización y aun en el caso que soporten una luminaria de alumbrado público.

Atendiendo lo anterior, pide que se aclare el aludido criterio jurisprudencial y se establezca que los postes de alumbrado público son aquellos exclusiva o principalmente destinados por las municipalidades a ese servicio, y no los instalados, incluso en las mismas urbanizaciones, por las empresas de distribución eléctrica y que sirven para soportar la red de suministro de energía eléctrica, aun cuando, adicionalmente, soporten en forma accesoria, una luminaria de alumbrado público.

I. PROPIEDAD DE LOS POSTES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

Las postaciones y líneas eléctricas, son "instalaciones" de servicio público de distribución de energía eléctrica, usualmente de propiedad de la respectiva concesionaria, o bajo su poder de disposición. En efecto, las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica deben "disponer" de postes, cuyo fin principal sea el soporte de la red de distribución de energía eléctrica, y así cumplir su deber de prestar un servicio público de calidad. Usualmente la respectiva empresa concesionaria de servicio público, es propietaria de tales postes; y puede acceder al dominio de estos postes y sus líneas, de diferentes modos: mediante construcción directa (a); mediante compra pura y simple (b); y mediante el sistema de aportes financieros reembolsables (c).

- a) *Construcción e instalación directa de postes y líneas.* La empresa concesionaria, una vez obtenidos los derechos para ello, puede realizar la construcción de las obras de urbanización "eléctrica", las que serán de su propiedad.
- b) *Compra de postes y líneas a urbanizador.* La empresa concesionaria, antes de la recepción municipal de las respectivas obras de urbanización, o después, puede adquirir las instalaciones de postes eléctricos; y los incorpora a su red propia.
- c) *Adquisición de postes mediante sistema de aportes financieros reembolsables.* Según la ley, "para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme de peticionario" (art. 76 Ley General de Servicios Eléctricos, DFL N° 1, de Minería, de 1982 = LGSE), podrá efectuarse un aporte financiero reembolsable de dos formas: mediante las obras mismas (N° 1); o mediante el financiamiento de las obras (N° 2). En ambos casos, las instalaciones pasan a propiedad de la empresa concesionaria, que deberá reembolsarlas en las formas que regula la ley.

Sobre el particular se solicitó informe a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la cual, mediante el oficio N° 823/S-31/DJ 43, de 2003, ha explicado detalladamente los alcances de la normativa contenida en la Ley General de Servicios Eléctricos –decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería–, en relación al tema en examen, oficio que se ha tenido particularmente presente considerando las atribuciones que la ley le reconoce a dicha repartición pública para interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en esa normativa legal.

Pues bien, a fin de dilucidar la problemática jurídica a que ha dado lugar la interpretación y aplicación de la jurisprudencia administrativa cuya aclaración se solicita, esta Contraloría General ha procedido a reestudiar la materia, a la luz de los nuevos antecedentes de derecho expuestos tanto en la presentación como en sus antecedentes adjuntos y en el informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, antes aludido.

En primer término, esta Entidad de Control estima que para clarificar la materia planteada es menester formular una distinción entre las funciones o atribuciones que corresponden a las municipalidades en relación al alumbrado público de los bienes nacionales de uso público, por una parte, y el deber de las empresas titulares de concesiones de distribución de energía eléctrica, de proporcio-

nar de manera eficiente el servicio eléctrico en su zona de concesión, por otra.

En cuanto al primer aspecto, cabe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 5°, letra c), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen la obligación de velar por la buena administración de los bienes nacionales de uso público. Asimismo, acorde con el artículo 4° de esa ley, deben desarrollar funciones relacionadas con la urbanización, con la seguridad ciudadana, y, en general, con actividades de interés común en el ámbito local.

De esa normativa, unida a la existencia de disposiciones legales –como son las normas de la ley eléctrica que se citan más adelante–, y a la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 14.390, de 1997, se advierte claramente que la instalación, provisión y mantención del alumbrado público de la comuna constituye un servicio que las municipalidades deben proporcionar a la población, en las calles, avenidas, plazas, y otros espacios públicos comunales.

Por su parte, las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen el derecho y la obligación que les impone la ley, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería,

Estos “postes de distribución de energía eléctrica”, así adquiridos son “instalaciones” destinadas al servicio público de distribución, y su fin principal es servir de soporte a las redes de distribución de energía eléctrica.

La propiedad de los “postes de distribución de energía eléctrica”, se rige por las normas del derecho civil; por lo mismo, si un concesionario, al amparo de su “concesión” construye e instala dichos postes, estos son de su propiedad, con prescindencia de la titularidad o de la calidad jurídica del terreno en que se emplacen.

Además, la calificación jurídica de los postes como “instalaciones” regidas por la ley eléctrica, y la calidad de bienes “afectos” a la concesión, se debe a la consideración de su especial y principal destinación, que es servir de soporte a redes de distribución de energía eléctrica para la provisión del servicio público respectivo. Así, la naturaleza jurídica de los postes, la propiedad de los mismos, y la afectación de estos al servicio público de distribución, no se muda por la circunstancia accidental de encontrarse estos emplazados dentro o fuera de una urbanización.

II. EL CONFLICTO EN TORNO A LOS POSTES DE DISTRIBUCIÓN QUE, ACCESORIAMENTE, SON USADOS PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Los postes de distribución de energía eléctrica de propiedad o de disposición de una concesionaria de servicio público, accesoriamente pueden soportar instalaciones de alumbrado público.

Es distinto al caso de los “postes de alumbrado público”, cuya única finalidad es tal alumbrado público, los que podrían no ser de propiedad de una concesionaria.

Esta distinción y análisis es necesario ya que interpretando los arts. 134 y 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y 3.4.5 de la Ordenanza General de Urba-

de proporcionar servicios eléctricos a sus usuarios o clientes ubicados en la zona de concesión. Para cumplir con esta función, la ley les impone el deber de contar con instalaciones eléctricas adecuadas para prestar el servicio con las exigencias legales y reglamentarias requeridas, de modo que tales instalaciones, como son, en lo que interesa, los postes y líneas eléctricas, son una condición necesaria para el ejercicio del derecho de explotación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Ahora bien, esta distinción entre el servicio de alumbrado público y el de distribución de energía eléctrica, tiene consagración expresa en la Ley General de Servicios Eléctricos.

En efecto, el artículo 3° del aludido Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, señala, en lo que interesa, que no están sometidas a las concesiones a que se refiere esa ley las líneas de distribución destinadas al alumbrado público de calles, caminos, plazas, parques y avenidas; sean estas establecidas por la municipalidad, o por cualquier otra entidad, incluyéndose las empresas distribuidoras de servicio público que tengan a su cargo el alumbrado público en virtud de contratos celebrados con las respectivas municipalidades.

De la anterior disposición legal se infiere que una cosa es la concesión de servicio público de

distribución eléctrica y otra al servicio de alumbrado público, no regulado en esa ley. Sin embargo, se señala que es posible que las empresas concesionarias del servicio público eléctrico tomen a su cargo el alumbrado público, de responsabilidad municipal, por la vía contractual.

Asimismo, el artículo 2°, N° 4, letra b), del mismo texto legal refleja tal distinción, al señalar que en la ley eléctrica están comprendidas las servidumbres a que están sujetas las postaciones y líneas eléctricas, para que personas distintas al propietario de estas instalaciones las puedan usar en el tendido de otras líneas o para el transporte de energía eléctrica o para que las municipalidades puedan hacer el alumbrado público.

Guarda armonía con lo señalado, lo dispuesto en el artículo 7° del cuerpo legal en comento, al disponer que las empresas que posean concesiones de servicio público de distribución solo podrán destinar sus instalaciones de distribución al servicio público y al alumbrado público.

En consecuencia, de lo expuesto se colige que los postes que debe instalar el concesionario de distribución eléctrica en el área de concesión —sea o no en un terreno urbanizado, toda vez que la ley no distingue—, son instalaciones eléctricas que el titular de la concesión debe disponer para el cumplimiento de los deberes que le impone la misma, con independencia de que se trate de te-

nismo y Construcciones (OGUC) (y apoyándose en los dictámenes de Contraloría General de la República N° 20.980, de 1999; 6.351, de 2000; y 1.358, de 2002¹), se defendió la teoría incorrecta según la cual los postes de la red eléctrica ubicados dentro de urbanizaciones, que adicionalmente soportan luminarias de alumbrado público, quedarían incorporados al ámbito de los bienes nacionales de uso público, bajo administración municipal, lo que consecuentemente implica no solo afirmar la curiosidad jurídica de que tales postes serían “*bienes públicos*”, sino que, además, desconocer la propiedad que, usualmente, tienen las concesionarias sobre tales postes.

Una interpretación como la anterior implicaría que no es necesario que otras empresas de telecomunicaciones paguen por “*apoyos*” a las empresas propietarias de los postes de la red eléctrica, y que todas las postaciones ubicadas al interior de urbanizaciones serían de la administración de las municipalidades (como “*bienes públicos*”), y que a ellas habría que pagarles por dichos apoyos².

Como se dirá, tal interpretación no es correcta a la luz del texto y contexto de la legislación que se analizará, pues desconoce el derecho de propiedad de las empresas eléctricas sobre sus “*instalaciones*” denominadas “*postes*”.

¹ Dictámenes ahora dejados sin efecto por el órgano contralor, por Dictamen N° 24.860, de 2003, que es objeto de este comentario.

² La SEC, a través de Resolución Exenta N° 126, de 2002, ha resuelto que para instalar apoyos y efectuar trabajos en las redes eléctricas, cuya mantención y propiedad sea de alguna concesionaria, debe existir coordinación entre el interesado en usar la postación y el propietario de la misma, ya que este último tiene la responsabilidad en la continuidad y seguridad del servicio eléctrico.

renos fiscales, municipales, nacionales de uso público o particulares, para cuyo efecto la ley prevé la imposición de servidumbres en favor del concesionario, reguladas especialmente en los artículos 47 y siguientes de esa ley eléctrica.

A su vez, el concesionario está obligado a dejar pasar por sus postes las líneas de alumbrado público, puesto que sus instalaciones se encuentran afectas a servidumbres a favor de ciertas entidades, entre las cuales se encuentran precisamente las municipalidades.

Precisado lo anterior, es menester analizar los artículos 134 y 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por cuanto la jurisprudencia cuya aclaración se solicita, se fundamenta en que acorde con el referido artículo 135 los postes del alumbrado público recepcionados al término de una urbanización, tienen el carácter de bienes nacionales de uso público. En cambio los postes instalados por las compañías eléctricas en el ámbito de su concesión, y que no tenga su origen en una urbanización, son de su propiedad.

Pues bien, el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones —modificado por la Ley N° 19.525— dispone que para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes,

las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.

Por su parte, el artículo 135 de la misma ley prescribe que terminados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, el urbanizador solicitará su recepción al Director de Obras y que cuando la Dirección de Obras Municipales acuerde la recepción indicada, se considerarán, por este solo hecho, incorporadas al dominio nacional de uso público todas las calles, avenidas, plazas y espacios públicos en general, que existieren en la nueva zona urbanizada.

A su turno, el artículo 3.2.3, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dispone que todas las redes de electrificación, de alumbrado público, de gas y sus respectivas obras complementarias que se vinculen con cualquier proyecto de urbanización de un terreno serán de cargo del urbanizador y se ejecutarán en conformidad a las normas que indica, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Asimismo, el artículo 3.4.5, de de la misma ordenanza —de acuerdo con su numeración actual,

1. *Dictámenes emitidos por Contraloría General de la República sobre postes de alumbrado público.* La jurisprudencia del órgano contralor ha sufrido una evolución.

a) *Criterio de los postes de alumbrado público como bienes de propiedad municipal.* El Dictamen N° 21.907, de 1985, concluye que conforme a lo dispuesto en el (hoy derogado) art. 547 OGUC: “*los postes de alumbrado público, instalados a consecuencia de la obligación que la ley impone al urbanizador, una vez recibidos por la Dirección de Obras correspondiente, pasan a propiedad municipal*”.

Esto porque el art. 134 inc. 1° y 135 LGUC y el art. 547 OGUC “*establecen que la propiedad de los elementos destinados a la urbanización de un terreno (entre los que se cuenta la instalación de alumbrado) pertenece al urbanizador hasta que traspasa su dominio a la Municipalidad al momento de la recepción*”.

El art. 135 LGUC, dispone que por la recepción quedan incorporadas al dominio nacional de uso público todas las calles, avenidas, plazas y espacios públicos existentes en la zona urbanizada; lo que se ajusta al concepto que de estos bienes da el art. 589 del Código Civil, y se estimó que las obras de urbanización propiamente tales, aun cuando se efectuaren sobre bienes nacionales de uso público, una vez recibidas, se incorporaban al dominio municipal, acorde el art. 547 OGUC, dado que por naturaleza, deben reponerse, renovarse, mantenerse o modernizarse, actos que exigen facultades de disposición que el ordenamiento radica en el Municipio. Por lo mismo, durante la vigencia de tal art. 547 OGUC aquellas postaciones que no fuesen exigidas como obras de urbanización, sino que instaladas por la empresa concesionaria para mejorar el servicio de distribución eléctrica, eran de propiedad municipal.

b) *Criterio de los postes de alumbrado público como propiedad de las concesionarias.* El dictamen N° 262, de 1988. Se pronuncia sobre las instalaciones relativas al transporte y

fijada por el artículo único, número 56, del decreto N° 75, de 2001, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo— dispone que por el solo hecho de emitirse por parte del Director de Obras Municipales el correspondiente certificado de recepción definitiva total o parcial quedarán incorporadas al dominio nacional de uso público, las superficies cedidas gratuitamente, en conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, correspondientes a las vías de tránsito público y áreas verdes de uso público.

Pues bien, de acuerdo a lo señalado es necesario precisar, por una parte que el artículo 134, antes aludido, se limita a señalar cuáles son las instalaciones que debe procurar el urbanizador, dentro de las cuales se encuentran las instalaciones energéticas, y, por la otra, que los artículos 135, de la misma ley, y 3.4.5, de la citada ordenanza, se refieren a los bienes que pasan al dominio nacional de uso público en virtud de la recepción municipal, y en los que no se mencionan las instalaciones energéticas —como serían los postes—, sino únicamente las superficies destinadas a áreas verdes, vías públicas y espacios públicos, en general.

En ese orden de consideraciones, es dable sostener que las postaciones de la red de energía eléctrica, aun las recepcionadas por la municipali-

dad al término de una urbanización, siempre se encuentran afectadas a un régimen especial de concesión regulado en la normativa especial, contenida en la Ley General de Servicios Eléctricos —a la cual se remite expresamente el artículo 3.2.3, de la citada ordenanza general—, por lo que la titularidad de dichas instalaciones eléctricas corresponde a la empresa concesionaria.

Dicha conclusión no se ve alterada por la circunstancia de que esos postes sostengan, además, luminarias de alumbrado público, por cuanto ello ocurrirá en virtud de un convenio que la municipalidad celebra con la concesionaria de acuerdo a lo previsto en las disposiciones citadas de la Ley General de Servicios Eléctricos, en concordancia con las servidumbres a que están sujetas las postaciones eléctricas para estos efectos.

Distinta es la situación de los postes que las municipalidades destinan principal o exclusivamente al alumbrado público, por cuanto respecto de estos, los municipios tienen amplias atribuciones, ya que constituyen una instalación que les permite cumplir con su función pública de alumbrar los bienes nacionales de uso público.

Por consiguiente, los terceros que deseen apoyar sus líneas en postes ya instalados por la concesionaria de servicio público, al amparo de su título concesional, deben necesariamente tratar con ella a los efectos de hacer efectivo los dere-

distribución de energía eléctrica destinadas al servicio domiciliario, de industrias u otros análogos, que ocupan o se sustentan en postes u otras instalaciones de alumbrado público o que estén ubicadas en bienes nacionales de uso público, para verificar si están contenidas en el concepto de “alumbrado público”.

El referido dictamen señala que tales instalaciones (para transporte y distribución de energía eléctrica destinadas al servicio domiciliario, de industrias u otros análogos, que ocupan o se sustentan en postes u otras instalaciones de alumbrado público o que están ubicadas en bienes nacionales de uso público), no integran el concepto de “alumbrado público”, porque no están destinadas a la iluminación de bienes nacionales de uso público, sino que conforme al inc. 2° del art. 7 LGSE, se trataría de instalaciones de empresas concesionarias destinadas al servicio público de distribución.

Agrega que la circunstancia de que las instalaciones se sustenten en elementos que integran el sistema de alumbrado público o estén ubicadas en bienes nacionales de uso público, en absoluto permite concluir que las mismas se incorporan al concepto de “alumbrado público”, porque su naturaleza no se ve alterada por ello, atendida a la diferente destinación que unas y otro tienen.

En este dictamen la Contraloría parece tener claro que la sustentación de las instalaciones eléctricas o su ubicación no muda su naturaleza jurídica ni su propiedad, sin embargo, ello contrasta con el criterio adoptado posteriormente por dicho organismo en los dictámenes N° 20.980, de 1999, N° 6.351, de 2000 y 1.358, de 2002 (vid. *infra*, c).

c) *Criterio de los postes de alumbrado público como bienes nacionales de uso público.* El Dictamen N° 20.980, de 1999, señaló “que considerando que en la actualidad no existe una norma como la contenida en el derogado art. 547 OGUC es posible concluir que, una vez recepcionados los trabajos del urbanizador por la Dirección de Obras del municipio,

chos de servidumbre que la ley establece respecto de esas instalaciones.

En síntesis, debe concluirse que en la actual legislación son perfectamente distinguibles los postes de distribución e energía eléctrica y los postes del alumbrado público. Los primeros son aquellos destinados al servicio público de distribución de energía eléctrica y se encuentran bajo tuición y administración de la respectiva empresa concesionaria, y son generalmente de su propiedad, con independencia que se encuentren ubicados en una urbanización y de que pueda soportar luminarias de alumbrado público.

Por su parte, los postes que una municipalidad puede disponer y administrar en cumplimiento de sus funciones públicas sobre los bienes nacionales de uso público, son aquellos destinados al alumbrado público, que no soportan la red de energía

eléctrica de una concesionaria, sin perjuicio que ese servicio de alumbrado público pueda prestarse a través de postes de propiedad de las empresas concesionarias de energía eléctrica, en virtud de la celebración de los respectivos contratos.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se deja sin efecto el criterio jurisprudencial contenido en el dictamen N° 20.980, de 1999, y en todo otro pronunciamiento que lo haya aplicado.

Transcríbase a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a la Asociación Chilena de Municipalidades, a la Subdivisión de Auditoría e Inspección de la División de Municipalidades, y a las Contralorías Regionales.

GASTÓN ASTORQUIZA ALTANER
Subcontralor General de la República
Subrogante

dichos postes de alumbrado público pasan a tener la calidad de bienes nacionales de uso público, *por cuanto forman parte de las obras de urbanización* que debe ejecutar aquel, las que se incorporan al dominio de la Nación toda, correspondiendo su administración al municipio”.

En seguida, el dictamen N° 6.351, de 2000, señala “que cuando los postes son instalados por las empresas concesionarias para realizar el servicio de distribución eléctrica y *no como consecuencia de una urbanización*, dichos postes son de su propiedad y de conformidad a lo dispuesto en el art. 51 LGSE, los propietarios de líneas eléctricas están obligados a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas eléctricas y el uso de las demás instalaciones necesarias para el paso de energía eléctrica, tales como líneas áreas y subterráneas, subestaciones y obras anexas”. En el dictamen incluso se permitió expresar: “que las empresas concesionarias que son dueñas de los postes tienen derecho a cobrar por el uso que se haga de ellos”, y que “los municipios y la Contraloría carecen de atribuciones para determinar los valores que corresponde por dicho concepto, por cuanto los problemas y controversias que surjan al respecto corresponde que sean resueltos por un Tribunal arbitral de conformidad al procedimiento previsto en los arts. 51 G y 51 F LGSE.

En fin, el Dictamen N° 1.358, de 2002, señaló que el dictamen N° 20.980, de 1999, se encuentra vigente en su doctrina, habiendo sido confirmado por el dictamen N° 6.351, de 2000.

d) Criterio actual sobre los postes de alumbrado público. No obstante, el órgano contralor, a través de su Dictamen N° 24.860, de 2003, altera la incorrecta doctrina anterior, y reconoce que, en cuanto a las instalaciones que debe procurar un urbanizador, los arts. 135 LGUC y 3.4.50 OGUC, que se refieren a los bienes que pasan al “dominio nacional de uso público”, no mencionan las instalaciones energéticas como serían los postes, sino únicamente las superficies destinadas a áreas verdes, vías públicas, y espacios públicos en general; a partir de lo cual concluye que “las postaciones de la red de energía eléctrica, aún las recepcionadas por la municipalidad al término de una urbanización, siempre se encuentran afectadas a un régimen especial de concesión regulado en la normativa especial (...), por lo que la titularidad de dichas instalaciones eléctricas corresponde a la empresa concesionaria”. Agrega que “dicha conclusión no se ve alterada por la circunstancia de que esos postes sostengan, además, luminarias de alumbrado público, por cuanto ello ocurrirá en virtud de un convenio que la municipalidad celebra con la concesionaria (...) en concordancia con las servidumbres a que están sujetas las postaciones eléctricas”.

2. *Interpretación correcta efectuada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles*. A través de oficio. N° 7533, de 2002, la Superintendencia se había pronunciado sobre el problema planteado.

Según el órgano regulador, los postes pertenecen a quien los instaló; si corresponde esa instalación a las labores de la concesionaria que mediante ellos cumple con su obligación de proveer de energía eléctrica a su zona de concesión, son de su propiedad; si, en cambio, se trata de postes de alumbrado público instalados por el propietario de un terreno que se urbaniza, la recepción de la urbanización por la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva determina que se transformen en bienes nacionales de uso público, administrados por la autoridad edilicia.

La opinión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es que el criterio manifestado en los dictámenes N° 20.980, de 1999; N° 6.351, de 2000, y N° 1.358, de 2002, ya citados, es en definitiva que los postes pertenecen a quien los ha instalado a su costo, con una sola excepción, que está dada por aquellos postes destinados al alumbrado público instalados por el dueño del terreno que se urbaniza, ya que, en esos casos, tales postes pasan a ser bienes nacionales de uso público bajo administración de la respectiva Municipalidad, afirmación esta última que, en realidad, como decimos *infra*, no es correcta (y que la Contraloría rectificó en su dictamen N° 24.860, de 2003).

A juicio de la SEC, los postes de distribución eléctrica instalados por las concesionarias en cumplimiento de su obligación de proporcionar servicio eléctrico en su zona de concesión serán siempre de la concesionaria, independiente de donde se encuentren instalados y de si existe o no una urbanización. Así, lo que determina la propiedad de la postación es el hecho de financiarlo e instalarlo; y que la aplicación del art. 135 LGUC los postes supone el cumplimiento de una serie de requisitos copulativos: a) Que se trate exclusivamente de un poste de alumbrado público (excluyéndose los postes de distribución que se “emplean” para, además y accesoriamente, alumbrar espacios públicos); b) Que ellos sean instalados y financiados por el propietario del terreno que se urbaniza; y c) Que esa urbanización sea recepcionada por la Dirección de Obras de la respectiva Municipalidad. La ausencia de cualquiera de estos elementos determina que los postes sean de propiedad de quien financió su instalación.

Según este criterio ecléctico asumido por la SEC, la presencia o no de una urbanización no es el criterio decisivo en la resolución del problema que se examina, ya que antes de ello corresponde determinar si nos encontramos frente a un poste de alumbrado público o frente a uno de distribución de energía eléctrica, haciendo presente el órgano regulador que el empleo de este último para funciones de alumbrado público mediante al instalación de una luminaria no muda ni su naturaleza ni su propiedad.

III. LOS “POSTES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA” Y LOS “POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO”

Trátase en ambos casos de instalaciones eléctricas, pero relativas a servicios públicos distintos, y por lo mismo, están regidas por una normativa diferente, que se analiza.

En efecto, pueden existir instalaciones o “postes de alumbrado público” cuya única finalidad sea el alumbrado público, y en consecuencia su tuición y administración compete a las Municipalidades. No es el caso que aquí se desarrolla.

A. *El servicio municipal y las instalaciones de alumbrado público*

Cabe entonces efectuar una nítida distinción conceptual entre los “postes de alumbrado público” y los “postes de distribución de energía eléctrica”; no obstante, como su misma denominación lo indica, ambos tipos de postaciones sirven a propósitos diferentes, y son instalados para proveer a distintos servicios públicos. Así:

- a) los “postes de alumbrado público” existen para el servicio público del alumbrado de los bienes nacionales de uso público, como “calles, caminos, plazas, parques y avenidas” (art. 3 c LGSE), y es de competencia de un órgano de la Administración del Estado: las municipalidades; y,
- b) los “postes de distribución de energía eléctrica”, existen para el servicio público de distribución de energía eléctrica, que es prestado por empresas concesionarias.

Esta distinción conceptual es la que sirvió para que la Contraloría General de la República, en su nueva interpretación y aplicación de la normativa consultada³, evitara una aplicación incorrecta de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y de la Ordenanza respectiva (OGUC), normativas que deben ser interpretadas restrictivamente; y, a la vez, evitara una inaplicación de la normativa que por especialidad se debe aplicar, esto es, la LGSE.

En efecto, considerando lo anterior, es necesario distinguir conceptualmente, como asimismo, en sus consecuencias jurídicas inmediatas, lo que es: por una parte, un “poste de alumbrado público”; y por otra, un “poste de distribución de energía eléctrica”, instalación esta última que se encuentra amparada por el régimen jurídico del derecho de concesión de distribución de energía eléctrica.

El art. 2º LGSE expresa que: *“Están comprendidas en las disposiciones de la presente Ley: Nº 4 Las servidumbres a que están sujetos: b) Las postaciones y líneas eléctricas, en aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público o heredades haciendo uso de las servidumbres que se mencionan en la letra anterior, para que personas distintas al propietario de estas instalaciones las puedan usar en el tendido de otras líneas o para el transporte de energía eléctrica o para que las Municipalidades puedan hacer el alumbrado público”*. En esta norma se distinguen claramente, por un lado, las postaciones relacionadas con las líneas eléctricas, y por lo mismo, con el servicio público eléctrico, y su propiedad (*“propietario de estas instalaciones”*); y por otro lado, el alumbrado público que compete a las Municipalidades, las cuales en virtud del artículo transcrito estarán facultadas para imponer, como accesorio al fin principal de la distribución, una servidumbre sobre las postaciones ajenas.

Asimismo, el art. 3º LGSE, dispone que: *“No están sometidas a las concesiones a que se refiere el artículo anterior: letra c) Las líneas de distribución destinadas al alumbrado público de calles, caminos, plazas, parques y avenidas –en adelante alumbrado público–; sean estas establecidas por la Municipalidad, o por cualquier otra entidad, incluyéndose las empresas distribuidoras de servicio público que tengan a su cargo el alumbrado público en virtud de un contrato con las respectivas Municipalidades”*.

Esta disposición realiza la distinción específica entre el “servicio municipal” de alumbrado público, el cual describe, y que es de competencia originaria de las Municipalidades; y el “servicio público” de distribución de energía eléctrica, de competencia exclusiva de las empresas distribuidoras, sin perjuicio de lo cual, estas últimas pueden accesoriamente tomar a su cargo el alumbrado público en virtud de un contrato celebrado con la Municipalidad.

B. La normativa urbanística debe ser interpretada restrictivamente

Cabe analizar la concordancia entre la legislación especial eléctrica relativa a “postes”, y la normativa urbanística.

a) Instalaciones eléctricas como “obras de urbanización”. El art. 3.2.3 OGUC establece que: “todas las redes de electrificación, de alumbrado público, de gas y sus respectivas obras complementarias que se vinculen con cualquier proyecto de urbanización de un terreno, serán de cargo del urbanizador y se ejecutarán en conformidad a las normas y especificaciones técnicas sobre diseño y construcción aprobadas por el Ministerio de Economía, Fomento y

³ Como lo ocurrido en el Dictamen Nº 24.860, de 2003.

Reconstrucción, a proposición de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos”.

Del artículo transcrito aparece de manifiesto que el cumplimiento de dicha norma urbanística es “sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos”, ley que, es especial y, por lo tanto, prevalece a otra general en su aplicación. También aparece patente en esta norma la diferenciación existente entre las “redes de electrificación” y el “alumbrado público”, que si bien son obras de urbanización, no son conceptos equivalentes. Este aspecto es correctamente visualizado en el Dictamen N° 24.880, de 2003 de Contraloría.

b) *Recepción de obras de urbanización y postes de distribución y alumbrado público.* El art. 135 LGUC, preceptúa que: “Terminados los trabajos (...), el urbanizador solicitará su recepción al Director de Obras. Cuando la Dirección de Obras Municipales acuerde la recepción indicada, se considerarán por este solo hecho, incorporadas al dominio nacional de uso público todas las calles, avenidas, plazas y espacios públicos en general, que existieren en la nueva zona urbanizada”.

Entre los trabajos que son objeto de “recepción” (a los que se refiere el art. 134 LGUC), figuran las “instalaciones energéticas”. Cabe analizar si ellas pasan a formar parte del “dominio nacional de uso público” por la sola recepción municipal, (como se pudo concluir en dictamen 20.980, de 1999, entre otros, de Contraloría General de la República, hoy dejado sin efecto por Dictamen N° 24.860, de 2003).

En realidad, esta “recepción” opera incorporando al “dominio nacional”, de acuerdo al art. 135 LGUC, efectuando una necesaria interpretación restringida, solo “las calles, avenidas, plazas y espacios públicos en general que existieren en la nueva zona urbanizada”. La referencia a la expresión “espacios públicos en general” es comprensiva de superficies destinadas al uso público, lo cual es coincidente con la norma del artículo 70 LGUC que dice relación con la destinación “*gratuita*” de “áreas verdes de uso público, ensanches y apertura de calles”. Por su parte, el artículo 3.4.6. OGUC establece que: “quedarán incorporadas al dominio nacional de uso público las superficies cedidas gratuitamente, en conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, correspondientes a las vías de tránsito público y áreas verdes de uso público”.

En consecuencia, de la anterior normativa, interpretada en forma estricta, en ningún caso podría derivarse que una instalación como los “postes” de distribución de energía eléctrica, que accesoriamente soporten instalaciones para el alumbrado público, llegasen a constituir “espacios públicos”, similares a una calle o a una plaza.

Así, los art. 134 y 135 LGUC, deben ser interpretados en forma restrictiva; pues, el art. 134 solo se limita a señalar cuáles son las instalaciones que debe procurar el urbanizador, dentro de las cuales, se encuentran las instalaciones eléctricas, y otra cosa diferente es lo que dispone el art. 135, que se refiere a los bienes que pasan al ámbito de los bienes nacionales de uso público en virtud de la recepción municipal, que son únicamente las superficies destinadas a áreas verdes, vías públicas, y espacios públicos en general, y tal ley no se refiere ni podría referirse a los postes de energía eléctrica.

Además, la circunstancia accidental de que en muchos postes de red de distribución se adose, complementariamente al fin principal, una luminaria que cumple el objetivo del alumbrado público, no muda la naturaleza jurídica básica de los postes de distribución que siguen siendo parte integrante de la red de distribución eléctrica instalada por el concesionario, la que es de su propiedad. Tal circunstancia solo sería demostrativa de un convenio o servidumbre entre municipalidad y empresa concesionaria.

En suma, los postes destinados al servicio público de distribución de energía eléctrica, al haber sido emplazados a causa de una urbanización, en terrenos que, con la “recepción” municipal, pasarán a ser bienes nacionales de uso público, no se transforman, por esa circunstancia, como los “espacios públicos”, en sí mismo, en un bien nacional de uso público. A

partir del instante en que se recepcionan las obras de urbanización por la Dirección de Obras Municipales su titularidad propietaria no cambia, puesto que si han sido instalados por la concesionaria, y son bienes afectos al servicio, la propiedad es, por el derecho civil de bienes, y por el texto y contexto de la LGSE, de la concesionaria, y nunca de la Municipalidad o de la Nación.

De la interpretación armónica de las normas transcritas y especialmente teniendo presente la finalidad de las normas urbanísticas y los principios básicos de la legislación eléctrica, cabe concluir, que la propiedad de los postes de distribución de energía eléctrica, no depende del lugar donde estén emplazadas dichas instalaciones, sino que dice relación con la vinculación específica que al respecto detente el concesionario; vinculación que usualmente es la propiedad (aun cuando puede ser otro vínculo de disposición).